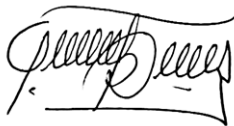


Constancia: Señor Juez, le informo que mediante comunicación electrónica recibida el veintiocho (28) de abril de 2023, el abogado Edward Ricardo Valencia Cano en representación de los afectados **Leny Jineth Puerta Castaño** y **José Nelson Puerta**, remitió memorial denominado “*Solicitud de control de legalidad de medidas cautelares*”, relacionado con el inmueble identificado con FMI **001-506533** y el vehículo con placas **HPL091**. A Despacho, sírvase Proveer



GUIOMARA BOLÍVAR SERRANO
Auxiliar Judicial II.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05000 31 20 001 2022 00001 00
PROCESO:	Extinción De Dominio
AFECTADOS:	José Nelson Puerta y otros
ASUNTO:	Resuelve solicitud de control de legalidad
AUTO	Sustanciación N° 155

Conforme con la constancia que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado judicial **Edward Ricardo Valencia Cano**, en la cual manifiesta:

“...Con el mayor de los respetos y con fundamento en todo lo narrado con anterioridad, me permito solicitar al señor Juez que se sirva:

- 1. Declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la FISCAL 65 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO en resolución datada del 24 de junio de 2022 por no haberse sustentado las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 112 de ley 1708 de 2014.*
- 2. Declarar la preclusividad del término procesal de las medidas cautelares de embargo y secuestro.*
- 3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre los bienes muebles e inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 001-506533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur y sobre el vehículo tipo campero marca Toyota línea fortuneer identificado con la placa HPL 091.”*

Es del caso aclarar que el control de legalidad de las medidas cautelares está consagrado entre los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, así:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes...* (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación. (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, este mecanismo comprende cuatro características a saber:

*"[...] a) **Es posterior**, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) **Es rogado**, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) **Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere**; y d) finalmente **es escrito**, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma". (negrilla y subrayas por fuera del texto).*

Aunque el apoderado judicial puede estar facultado para incoar el control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas a los bienes de los ciudadanos **Leny Jineth Puerta Castaño** y **José Nelson Puerta**, se observa que dicho mecanismo no fue activado de manera correcta y siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 113 ibídem, puesto que la solicitud se presentó directamente ante este Despacho y no ante la Fiscalía, tal y como lo establece la norma.

El tal sentido, el Despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de control de legalidad y, en consecuencia, ordena su **DEVOLUCIÓN** al abogado **Valencia Cano**, quien deberá hacer uso de este mecanismo siguiendo el trámite establecido en las normas anteriormente transcritas, específicamente lo dispuesto en el artículo 113, que estipuló el procedimiento para invocar esta intervención, y que incluso fue citado en la sustentación de su requerimiento sin atender mínimamente a las disposiciones procedimentales.

Aunado a lo anterior, se precisa al apoderado judicial que estas solicitudes de control de legalidad se tramitan de manera independiente al proceso, en tal sentido, las mismas deben ir acompañadas del poder que lo faculta para actuar en favor de los intereses de la afectada y los respectivos anexos que soporten su pretensión, teniendo en cuenta además, que una vez remitidas por el fiscal designado, se someten a reparto entre los Juzgados competentes para el distrito judicial de extinción de dominio de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae709af354de94c074e62b992482d69d199ac124bd3bc9b85df823497c0443d2**

Documento generado en 15/05/2023 01:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>